

## DIRECTIVA 95/33/CE DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1995

por la que se modifica la Directiva 82/471/CEE del Consejo relativa a determinados productos utilizados en la alimentación animal

(Texto pertinente a los fines del EEE)

## LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 82/471/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativa a determinados productos utilizados en la alimentación animal<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular su artículo 6,

Considerando que la Directiva 82/471/CEE dispone que el contenido de su Anexo deberá adaptarse de manera permanente a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;

Considerando que el estudio de un nuevo producto que pertenece al grupo de los productos proteicos obtenidos a partir de microorganismos, en concreto bacterias, ha permitido comprobar la existencia de un efecto benéfico para los cerdos, terneros y salmones; que, por consiguiente, conviene autorizar, en determinadas condiciones, el empleo de este producto en la alimentación animal;

Considerando que procede modificar, por motivos tecnológicos de fabricación, la concentración mínima del concentrado líquido de L-lisina autorizado;

Considerando que el Comité científico de alimentación animal y el Comité científico de alimentación humana han emitido sendos dictámenes acerca del uso del producto proteico de fermentación obtenido mediante cultivo de *Methylococcus capsulatus (Bath)*, *Alcaligenes acidovorans*, *Bacillus brevis* y *Bacillus firmus*, en gas natural;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El Anexo de la Directiva 82/471/CEE quedará modificado con arreglo al Anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Anexo de la presente Directiva antes del 30 de junio de 1996. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

(<sup>1</sup>) DO n° L 213 de 21. 7. 1982, p. 8.

## ANEXO

1. En el grupo 1.1 « Bacterias », se añadirán el grupo de productos y el producto siguientes :

1	2	3	4	5	6	7
Denominación de los grupos de productos	Denominación del producto	Designación del principio nutritivo o identidad del microorganismo	Sustrato de cultivo (en su caso, especificaciones)	Características de composición del producto	Especie animal	Disposiciones especiales
• 1.1.2. Bacterias cultivadas en gas natural	1.1.2.1 Producto proteico de fermentación obtenido mediante cultivo de <i>Methylococcus capsulatus</i> ( <i>Bath</i> ), <i>Alcaligenes acidovorans</i> , <i>Bacillus brevis</i> y <i>Bacillus firmus</i> , en gas natural — y cuyas células se hayan matado	<i>Methylococcus capsulatus</i> ( <i>Bath</i> ) cepa NCIMB 11132 <i>Alcaligenes acidovorans</i> cepa NCIMB 12387 <i>Bacillus brevis</i> cepa NCIMB 13288 <i>Bacillus firmus</i> cepa NCIMB 13280	Gas natural (aproximadamente 91 % de metano, 5 % de etano, 2 % de propano, 0,5 % de isobutano, 0,5 % de n-butano, 1 % de otros compuestos), amonio, sales minerales	Proteína bruta : mínimo 65 %	— Cerdos engorde entre 25 y 60 kg — Terneros a partir de 80 kg — Salmones	Declaraciones que deben figurar en la etiqueta o en el envase del producto : — denominación del producto : "producto proteico de fermentación obtenido mediante cultivo de <i>Methylococcus capsulatus</i> ( <i>Bath</i> ), <i>Alcaligenes acidovorans</i> , <i>Bacillus brevis</i> y <i>Bacillus firmus</i> , en gas natural" — proteína bruta — cenizas brutas — materia grasa bruta — humedad — modo de empleo — índice máximo de incorporación del producto en el alimento : — 8 % cerdos de engorde — 8 % terneros — 19 % salmones (agua dulce) — 33 % salmones (agua de mar) — la mención : "vétese la inhalación"  Declaraciones que deben figurar en la etiqueta o en el envase de los alimentos compuestos : — denominación del producto : "producto proteico obtenido por fermentación bacteriana en gas natural" — índice de incorporación del producto *

2. El texto de la columna 5 correspondiente al producto 3.2.2 « Concentrado líquido de L-lisina (base) », del punto 3.2.2 « L-lisina », del grupo 3 « Aminoácidos y sus sales » se sustituirá por el siguiente : « L-lisina : mínimo 50 % ».